



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTITRE´S
(23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO MARCHENA PUELLO representado
legalmente por ALEXANDRA KARINA PUELLO BARRAZA
DEMANDADO: GLORIA MILENA SILVA GARCIA
RADICADO: 08001-31-53-008-2023-00105-00

DANIEL ALEJANDRO MARCHENA PUELLO, representado legalmente por su señora madre ALEXANDRA KARINA PUELLO BARRAZA, presenta demanda ejecutiva contra GLORIA MILENA SILVA GARCIA, con base en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cicuco- Bolívar, que definió la sucesión intestada del causante Garibaldi Marchena Contreras. Y Solicita se libre mandamiento ejecutivo para el cumplimiento de una obligación de hacer, consistente en otorgar y suscribir escritura pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa a favor del menor DANIEL ALEJANDRO MARCHENA PUELLO, respecto al inmueble ubicado en la calle 100 No. 42F-100, parque 100, torre 4, apartamento 603 de esta ciudad, además se le ordene que permita al menor ingresar al apartamento por ser dueño del 30.95% equivalente a \$82.751.137, y, además, se ordene el pago de los meses de arriendo de usufructo del apartamento que no han pagado desde marzo.

Luego de estudiar este asunto, se advierte que en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, se estimó esta última en la suma de \$87.000.000.

De conformidad con el artículo 20 del código de comercio en concordancia con el artículo 25 del C.G.P., los jueces civiles del circuito conocen en esta instancia de los asuntos contentivos de mayor cuantía, esto es aquellas pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V., o sea \$174.000.000.

Revisada la demanda aquí presentada es claro que las pretensiones son de menor cuantía, por lo que deviene su rechazo en atención al artículo 90 inciso 2º del C.G.P.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 ibídem el competente para conocer de esta demanda son los Jueces Civiles Municipales, a quien se les ordenará la remisión del expediente por conducto de la oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón a lo antes explicado.



SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que se surta su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

CUARTO: Dispónganse por secretaria realizar el trámite pertinente a efectos de compensar este demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 25 de junio de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30edcb80d69cb6c7a828b07ba4a706f688fb1fc6e79c803fd175ce6c9fa7dac**

Documento generado en 23/06/2023 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>